



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 32 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120057600	Jurisdicción Voluntaria	Yolanda Ramirez Gaitan	Lucero Ramirez Herrera	22/02/2022	Auto Fija Fecha
41001311000220210016900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ana Milena Serrano Vargas	Jeisson Orlando Ramirez	22/02/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220160034200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Pedro Jose Guerrero Villamil Y Otro		22/02/2022	Auto Decide - Adecua Interdiccion Con Sentencia
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	22/02/2022	Auto Requiere - Allegar Pruebas

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b3ef5d7c-a517-4ccf-91c1-2409ef3cd085



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 32 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210028300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Karen Marcia Perez Leon	Manuel Alfredo Ramirez Cangrejo	22/02/2022	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo De Particion
41001311000220220006100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Luis Vivas Franco	Maria Eugenia Perdomo Dussan	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220220003500	Procesos Verbales	Diana Paola Serrano Charry	Hector Charry Lasso	22/02/2022	Sentencia - Declara La Cesacion De Los Efectos Civiles De Matrimonio Por Mutuo Acuerdo
41001311000220060018900	Procesos Verbales	Luis Alberto Ortega Arrieta Y Otro		22/02/2022	Auto Ordena - Reactivar Y Designa Apoderada

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b3ef5d7c-a517-4ccf-91c1-2409ef3cd085



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 32 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220030035300	Procesos Verbales Sumarios	Blanca Nidia Cerquera	Ferney Salazar	22/02/2022	Auto Decreta - Decreta Desistimiento Tacito Proceso Custodia Rad. 2003-353
41001311000220220004800	Procesos Verbales Sumarios	Rafael Fonseca Mendez	Maria Fanny Castellanos Gomez	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Proceso Exoneración Rad. 2022-048
41001311000220210044100	Procesos Verbales Sumarios	Rubiela Covaleta Bustos	Hector Toledo	22/02/2022	Auto Concede

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b3ef5d7c-a517-4ccf-91c1-2409ef3cd085



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso

Ciudadano Predio

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 410013110002 2012 00576 00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
DEMANDANTE: YOLANDA RAMIREZ GAITAN
INTERDICTOS: LUCERO RAMIREZ GAITAN Y
GUSTAVO RAMIREZ GAITAN

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- La Guardadora allega rendición de cuentas, de los interdictos **Lucero Ramírez Gaitán y Gustavo Ramírez Gaitán** la que se integrará al expediente.

2.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

3.- En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, esto para aquellas personas que no tuvieran declaración de interdicción; sin embargo el art. 56 dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció el 26 de agosto de 2021) para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos de los artículos 11 y 56 de la mentada normativa.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar y la derogatoria de la Ley normativa a la que se hace referencia, se hace necesario dar inicio al trámite de revisión de la interdicción declara en este proceso en protección de los derechos de los señores Lucero Ramírez Gaitán y Gustavo Ramírez Gaitán. para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

a) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propositito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos, es por ello que, atendiendo que no es posible perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso si, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

b) Como quiera que para la revisión se exige la comparecencia de los interdictos y guardadores designados, se procederá con su convocatoria y se impondrá a la

guardadora designada las cargas que le impone llevar a cabo, tales, allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con los interdictos en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico y comparecer en la fecha que se señalará más adelante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentado el informe de rendición de cuentas y cuidado personal de los señores **Gustavo Ramírez Gaitán y Lucero Ramírez Gaitán**.

SEGUNDO: a) CITAR a los señores **Gustavo Ramírez Gaitán y Lucero Ramírez Gaitán** (quienes se encuentran declarados interdictos) y a la señora **YOLANDA RAMIREZ GAITAN** (designada como Guardadora) para determinar si quienes se encuentran decretados interdictos requieren de la adjudicación de apoyo, **para el día 24 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora YOLANDA RAMIREZ GAITAN que:

i) Haga comparecer a los señores **Gustavo Ramírez Gaitán a Lucero Ramírez Gaitán y Yolanda Ramírez Gaitán**, en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho.

ii) Dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley. La asistente social deberá explicar en lenguaje sencillo sobre lo que debe contener el informe y que el mismo puede realizarlo por entidades privadas o las públicas.

iii) Dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todos los parientes que por línea paterna y materna con quienes la persona en interdicción tenga cercanía y confianza, efecto a aquellas deberá informar su nombre completo, cedula, residencia (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico)

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo de la guardadora, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

CUARTO: ORDENAR como acto de impulso visitas social a la residencia de los señores **Gustavo Ramírez Gaitán y Lucero Ramírez Gaitán** a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habitan con qué personas lo hacen, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si los señores **Gustavo Ramírez Gaitán y Lucero Ramírez Gaitán**, pueden darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se sienten bien en donde están; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquellos manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía.

Deberá indagarse y dejarse establecido en el informe si los antes mencionados se dan o no a entender, en el primero caso, deberá explicarse de manera sencilla el trámite que

se esta realizando y se les preguntará su opinión frente a la designación de un apoyo y quien consideran es la persona adecuada para ser designada en ese encargo.

De encontrar en la visita a otras personas que tengan grado de confianza con los interdictos y con las personas que reporte la guardadora como familiares cercanos, deberá informar sobre el inicio del trámite y la fecha en la que está prevista la audiencia. La asistente social, explicará a la guardadora sobre el informe de valoración que debe allegar al Despacho en el término concedido según los lineamientos del numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 e instalará para que se presente con los dos interdictos en la fecha fijada para la audiencia.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y se le exhorta a la parte demandante para que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador de Familia. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Char
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a72159cd412bf8efd2cae698c84b385c3131fbe8fb7e1111129046f9bf361d

Documento generado en 22/02/2022 08:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00169 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANA MILENA SERRANO VARGAS
DEMANDADO: JEISSON ORLANDO RAMÍREZ

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los partidores designados en este asunto presentaron el trabajo de partición ordenado rehacer en auto calendarado el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 509, núm. 6 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 3 de mayo de 2021, se admitió el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentado por la señora **ANA MILENA SERRANO VARGAS** frente al señor **JEISSON ORLANDO RAMÍREZ**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2021, en donde se presentaron objeciones recíprocas a los inventarios y avalúos presentados, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para resolver las objeciones.

2.3 En audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2021, se resolvieron las objeciones planteadas, se aprobaron los inventarios y avalúos y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición, autorizándose la presentación del trabajo partitivo por parte de los apoderados por solicitud expresa de éstos y de las partes.

2.5 Presentado el trabajo, en autos del 10 de diciembre de 2021 y 17 de febrero de 2022 se ordenó rehacer y presentado nuevamente por los apoderados, se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **ANA MILENA SERRANO VARGAS** contra el señor **JEISSON ORLANDO RAMÍREZ** el cual se inició el 3 de mayo de 2021.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por las partes y objetados entre sí y resueltas las mismas, fueron aprobados los inventarios y avalúos, decisión que quedó ejecutoriada en audiencia y para el efecto se continuó con el trámite, decretándose la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado por los apoderados de las partes autorizados para ese efecto.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

c) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados designados presentaron nuevamente el trabajo de partición ordenado rehacer, el cual una vez revisado se tiene que::

a) Frente a los activos se realizó adjudicación así:

A la demandante Ana Milena Serrano Vargas

- El **50.4361916%** del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200- 197233 ubicado en la calle 29 sur No. 24-31 Urbanización San Jorge de la ciudad de Neiva adquirido por los señores Ana Milena Serrano Vargas y Jeison Orlando Ramírez por compra efectuada a través de E.P. 2185 del 26 de agosto de 2009. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$45.545.239.50**
- El **50%** del vehículo automotor de placa VXI-833 Chevrolet Spark modelo 2007 adquirido por el señor Jeison Orlando Ramirez. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$17.500.000**

Al demandado Jeisson Orlando Ramírez

- El **49.5638084%** del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200- 197233 ubicado en la calle 29 sur No. 24-31 Urbanización San Jorge de la ciudad de Neiva adquirido por los señores Ana Milena Serrano Vargas y Jeison Orlando Ramírez por compra efectuada a través de E.P. 2185 del 26 de agosto de 2009. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$44.454.760.50**
- El **50%** del vehículo automotor de placa VXI-833 Chevrolet Spark modelo 2007 adquirido por el señor Jeison Orlando Ramirez. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$17.500.000**

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

A la demandante Ana Milena Serrano Vargas y demandado Jeisson Orlando Ramírez

- El **50%** del Préstamo Bancario a favor de Banco Serfinanza y a nombre de la señora Ana Milena Serrano Vargas. Derecho de cuota por valor de **\$1.534.500** para cada uno de los excónyuges.
- El **50%** del Préstamo Bancario a favor de Banco Serfinanza y a nombre de la señora Ana Milena Serrano Vargas. Derecho de cuota por valor de **\$605.000** para cada uno de los excónyuges.
- El **50%** de la Factura No. 202100000075244 a favor de la Secretaria de Hacienda Municipal correspondiente a impuesto predial. Derecho de cuota por valor de **\$471.628** para cada uno de los excónyuges.
- El **50%** de la Letra de cambio suscrita el 29 de diciembre de 2019 a favor de la señora María Andrea Serrano Vargas y a cargo de Ana Milena Serrano Vargas y Jeison Orlando Ramírez. Derecho de Cuota por valor de **\$1.265.000** para cada uno de los excónyuges.
- El **50%** de la Letra de cambio suscrita el 8 de enero de 2019 a favor de la señora María Andrea Serrano Vargas y a cargo de Ana Milena Serrano Vargas y Jeison Orlando Ramírez. Derecho de cuota por valor de **\$802.500** para cada uno de los excónyuges.
- El **50%** de la Letra de cambio suscrita el 15 de marzo de 2019 a favor del señor Argemiro Velez y a cargo de Ana Milena Serrano Vargas y Jeison Orlando Ramirez. Derecho de cuota por valor de **\$750.000** para cada uno de los excónyuges.
- El **50%** de la Tarjeta Olímpica BANCO SERFINANZA terminada en el N. 2496. Derecho de cuota por valor de **\$1.254.500** para cada uno de los excónyuges.
- El **50%** de la obligación N. 9060000006969612, cedida por el Banco Colpatria al grupo consultor Andino S.A.S Derecho de cuota por valor de **\$1.669.138.5** para cada uno de los excónyuges.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- El **50%** de la Deuda a la empresa de Radio Taxis Neiva, por tramites transito y pólizas 2021 sobre el vehículo de palca VXI-833. Derecho de cuota por valor de **\$477.000** para cada uno de los excónyuges.
- El **50%** de la Deuda a la empresa de Radio Taxis Neiva, por pólizas 2020, y administración desde el año 2019 hasta el 2021 sobre el vehiculo de placa VXI-833. Derecho de cuota por valor de **\$544.500** para cada uno de los excónyuges.
- El **50%** de la Deuda arreglo del vehículo tipo taxi, de placas VXI 833. Derecho de cuota por valor de **\$156.500** para cada uno de los excónyuges.

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los activos y, pasivos que fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquel aprobado frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos frente a bienes de la misma naturaleza como corresponde el bien inmueble y vehículo automotor y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos inventariados, fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

En suma, es preciso advertir que la adjudicación realizada del bien inmueble en un porcentaje mayor en favor de la excónyuge deviene de la recompensa reconocida a su favor, partida frente a la cual los apoderados judiciales autorizados para ese efecto procedieron a tomar para efectos de cancelar dicha recompensa.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **ANA MILENA SERRANO VARGAS** con C.C. No. 26.427.989 y **JEISSON ORLANDO RAMÍREZ** con C.C. 79.925.099

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal entre los señores **ANA MILENA SERRANO VARGAS** con C.C. No. 26.427.989 y **JEISSON ORLANDO RAMÍREZ** con C.C. 79.925.099y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 9 de julio de 2020.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las oficinas de registro y a los correos de los apoderados de ambas partes.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas y al correo de los apoderados, es su carga realizar las gestiones ante oficina de registro.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO Nº 032 del 23 de febrero de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2159418abc7d636901dd938c66112b9c56057342288f6cc6ab1aa59093b6bed4

Documento generado en 22/02/2022 02:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 410013110002 2016 00342 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: PEDRO JOSE GUERRERO VILLAMIL
GLORIA ELENA GUERRERO VILLAMIL
TITULAR ACTO: LEOVIGILDO GUERRERO CORREDOR

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- Se allega solicitud del señor Pedro José Guerrero Villamil que referenció como “ designación de guardador” sustentada en que se tenga como guardadora a la suplente designada

2- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

2.- En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, esto para aquellas personas que no tuvieran declaración de interdicción; sin embargo el art. 56 dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció el 26 de agosto de 2021) para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos de los artículos 11 y 56 de la mentada normativa.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar y la derogatoria de la Ley normativa a la que se hace referencia y que las pretensiones no se acompasan con la vigencia de la nueva Ley que regular la materia, se rechazará cualquier solicitud de remoción de guardador y/o relevo en el encargo que fue designado en sentencia del 12 de septiembre de 2017, que es lo que finalmente se pretende con la petición que en ese sentido se eleva quien ante la derogatoria de la ley que regulaba esas instituciones (Ley 1306 de 2009) y en su lugar, se adecuarla el trámite a la Ley que rige la materia en protección de los derechos del señor Leovigildo Guerrero Corredor, para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

a) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos, es por ello que las figuras de designación de guardador como la que se pide en este caso lo único que permite es perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si

quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso si, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

En tal norte que lo se dispondrá es negar el trámite de esta demanda como remoción y/o relevo de guardador y darle el de revisión de interdicción.

b) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados, se le impondrá las cargas al curador designado como principal y a la suplente según sentencia del 12 de septiembre de 2017, para llevar a cabo este trámite, tales, allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, comparecer al Despacho con el interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico y comparecer en la fecha que se señalará más adelante.

c) Finalmente cabe advertir bajo la estipulación precedente que el trámite que busca la parte demandante frente a la remoción o relevo de guardador en vigencia de la Ley 1306 de 2019, resulta improcedente dada la derogatoria de la precitada norma encontrando que las estipulaciones de apoyo que hoy rigen la materia no se determinan por el querer del guardador sino de la determinación probatoria que de lugar a establecerlos y a la asignación de apoyos que compete realizar. .

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el trámite que se referencio como “designación de guardador” y que presento el señor Pedro José Guerrero Villamil, destinada a que se lo removiera y/o relevara de su cargo de guardador designado en sentencia del 12 de septiembre de 2017, en su lugar DAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: a) CITAR al señor LEOVIGILDO GUERRERO CORREDOR (quien se encuentra declarado interdicto) y a los señores PEDRO JOSE GUERRERO VILLAMIL y GLORIA ELENA GUERRERO VILLAMIL De LEIVA (designados como guardador principal y suplente respectivamente) para resolver sobre la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de la adjudicación de apoyo, **para el día 31 de mayo 2022 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a los señores PEDRO JOSE GUERRERO VILLAMIL y GLORIA ELENA GUERRERO VILLAMIL De LEIVA que:

i) Haga comparecer a los señores PEDRO JOSE GUERRERO VILLAMIL, GLORIA ELENA GUERRERO VILLAMIL De LEIVA y LEOVIGILDO GUERRERO CORREDOR, en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho para lo cual deberán estar atentos a las disposiciones de ese ente.

ii) Dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria que por estado se haga de este proveído allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

iii) Dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todos los parientes o personas de confianza con quienes la persona en

interdicción tenga cercanía y confianza, efecto a aquellas deberá informar su nombre completo, cedula, residencia (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico)

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante y del guardador principal y suplente, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a al parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar Ninguna providencia por este medio.

CUARTO: ORDENAR como acto de impulso visita social a la residencia del señor LEOVIGILDO GUERRERO CORREDOR a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita, con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor Leovigildo puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta dispuestos o problemas, si se siente bien en donde está; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y enterarlo del trámite que se realiza y la fecha de audiencia que se llevará a cabo para decidir sobre la anulación de la sentencia de interdicción y la designación de apoyo judicial.

La asiste social deberá dejar inmerso en el informe si 2007-691 fija fecha quien se encuentra declarado interdicto se da o no a entender y en qué forma.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y se le exhorta a la parte demandante para que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador de Familia.

CUARTO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 032 del 23 de febrero de 2022



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d50302b3516950ad3a0536b093202883763600503c1dbef991ef0f91e9d331a
Documento generado en 22/02/2022 11:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00196 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA
DEMANDADA: YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte demandada Yuly Constanza Urquina Macías allegó algunas de las pruebas impuestas como carga, se procederá a poner en conocimiento de las partes las mismas.

Por otra parte, y atendiendo que a la fecha las partes no han dado total cumplimiento a la carga impuesta en audiencia del 31 de enero de 2022 a efectos de resolver las objeciones presentadas, se procederá a requerir nuevamente en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales allegadas por la demandada Yuly Constanza Urquina Macías

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Yuly Constanza Urquina Macias para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a cumplir con la carga impuesta en audiencia del 31 de enero de 2022 referente a:

- Allegar certificación expedida por el Banco Davivienda del extracto bancario de la tarjeta Visa No. 4559860647202625 desde la fecha de creación y/o adquisición a la fecha de la audiencia calendada el 31 de enero de 2022.
- Allegar certificación expedida por la Asociación Asoprovida referente a qué pagos ha realizado la señora YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS, se informe con destino a que numero de obligación ha efectuado las consignaciones, los valores o montos para ello, establecer a) si, se consignó a dicha cooperativa y con qué objeto. b) El principio de consignación realizada. c) Si efectivamente se efectuó el pago total y con qué objeto. d) Cual es o era el valor que faltaría por pagar y el objeto por el cual faltaría hacer las consignaciones. Ello en consideración a que aunque se advirtió allegar dicha prueba de las allegadas por la parte demandada dentro de los anexos no obra certificación alguna.
- Allegar certificación expedida por la Cooperativa Utrahuilca del paz y salvo actualizado del crédito que la señora Yuly Constanza Urquina Macias tuviera con la misma, especificando No. de crédito, fecha de creación y fecha de pago total de la obligación.

TERCERO: REQUERIR al señor Andres Felipe Ocampo Murcia para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a cumplir con la carga impuesta en audiencia del 31 de enero de 2022 referente a:

- Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I 206-16295

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en caso de no cumplir con la carga impuesta las objeciones se resolverán de acuerdo a las pruebas recaudadas para el asunto y conforme a las consecuencias procesales que se establece frente al incumplimiento de la carga impuesta, teniendo en cuenta que se les dio un término prolongado para allegarlas.

QUINTO: REQUERIR a ambas partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del Decret0 806 de 2020 en el sentido que todo memorial que se remita al Despacho debe ser enviada simultáneamente a los demás sujetos procesales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los documentos allegados por la señora Yuli Constanza Urquina Macias podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) junto con las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c93958823f2ef44dad21b1c6b05b36d5a04444df1920bb60c79ab1a68c4bab8f

Documento generado en 22/02/2022 08:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00283 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: KAREN MARCIA PÉREZ LEÓN
DEMANDADO: MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

2. Por otra parte y atendiendo a la solicitud de la parte demandada en cuanto se indique el valor de las costas debe advertirse que las mismas corresponden a agencias en derecho y costas procesales por lo que sería del caso fijar las primeras para que la Secretaría del Despacho de conformidad con el art. 366 ibidem procediera a liquidarlas sino fuera porque el auto que derivó la condena no está en firme en cuanto fue apelado, lo que impide como se dijo en la misma audiencia de fijar las agencias en derecho en cuanto ese actuar se efectuará una vez se decida la alzada.

Ahora, debe advertirse que el hecho que por disposición del art. 323 del CGP el trámite continuara por ser concedido el recurso en el efecto devolutivo, no deriva que pueda realizarse un actuar que depende de la ejecutoria del auto que derivó la condena en costas pues como bien se dejó establecido en la audiencia, las agencias en derecho se fijarían una vez ejecutoriada la providencia y por ende las costas solo liquidarían notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior de conformidad con el art. 366 ibidem, situación que aún no ha acontecido.

En ese orden, se negará la solicitud de la liquidación de costas impuestas por ser anticipada tal petición de cara al art. 366 del CGP-

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso. Se advierte que el documento que ese está poniendo en conocimiento está a la disposición de las partes en el expediente digital que se encuentra en TYBA siglo XXI web cuya revisión debe realizarse con los 23 dígitos del proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de liquidación de costas por anticipada, según lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado junto con el trabajo de partición se encuentra a su disposición en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTI

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 032 del 23 de febrero de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73527bbfd4fd453a221ffa8385c4078d149716c2042b03c21d7b1aa31d
20d82f**

Documento generado en 22/02/2022 07:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00061 00
PROCESO: **SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS VIVAS FRANCO**
CAUSANTE: **MARÍA EUGENIA PERDOMO DUSSAN**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 4°, 9°, 10° y 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal. 2022-061 inadmite sucesion

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que si bien es cierto en los anexos se menciona incorporar poder, de los anexos propios no se adjunta el memorial poder conferido a la togada para establecer las facultades de representación en la causa invocada. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería a la abogada que presenta la demanda.

b. Deberá precisar lo referente al domicilio y asiento principal de los negocios de la causante María Eugenia Perdomo Dussan pues mientras se indica en el epígrafe inicial de la demanda que el mismo corresponde a la ciudad de Neiva, en el hecho cuarto de la demanda se menciona que corresponde a la ciudad de Cali.

c. Aunque se menciona que la causante no tuvo hijos y según el orden sucesoral le sobrevive la progenitora Lucelida Dussan de Perdomo, deberá informar si en ese mismo orden sucesoral le sobrevive el padre de la causante, a quien deberá identificar plenamente junto con la dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem), en caso de estar fallecido así deberá informarlo.

d. Deberá informar el lugar, la dirección física (ciudad y nomenclatura) y correo electrónico del cónyuge supérstite y convocante del presente juicio José Luis Vivas Franco, sin que se pueda suplir con el de la abogada en cuento e requisito en ese sentido es claro en establece que deberá informarse tales direcciones tanto de las partes como de su apoderado, advirtiendo en cuento al correo electrónico que de no contarse con aquel deberá crearse y suministrarse pues la apertura del mismo es gratuita y de fácil acceso lo que implica que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ninguna justificación puede presentarse para no proporcionarse.

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Liliana Poveda Herrera, en tanto no fue acreditado poder a su favor.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 032 del 23 de febrero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6551070f0b27eb3369ecdc982d5dee2859998d94390ff228aa60bfb5fd2932df

Documento generado en 22/02/2022 08:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**



Rad. 41001-31-10-002-2022-00035-00
Proceso: Cesación efectos civiles matrimonio católico
Solicitantes: Héctor Charry Lasso y Diana Paola Serrano Charry

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico** promovido por el señor **Héctor Charry Lasso** y la señora **Diana Paola Serrano Charry**

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **Héctor Charry Lasso** y **Diana Paola Serrano Charry**, se decrete por la causal de común acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 26 de Mayo de 2007, declarar disuelta la sociedad conyugal, dar por terminada la vida en común, disponer que cada cónyuge velara por su subsistencia, se apruebe el acuerdo de sus hijas menores y que provisionalmente afirma se reguló en Resolución 042 de 2021 ante la Comisaría de Aipe y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el Resolución Administrativa No. 042 del 20 de octubre de 2021 ante la Comisaría de Familia de Aipe, Huila, donde se reguló provisionalmente la custodia, alimentos y visitas de las menores hijas de los solicitantes Hanna Lizeth y Emily Julieth Charry Serrano.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del nueve (9) de febrero de 2022, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; notificada al Procurador Judicial en Asuntos de Familia, se pronunció manifestando que la demanda reunía los requisitos legales y no hay ninguna objeción; que al momento de proferir decisión de fondo se garantice la protección y salvaguarda de los derechos en intereses de las menores en lo referente a custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Dispone el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 1878 de 2018 que si dentro de la verificación de garantías de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme a la Ley vigente en esta materia, en el evento que fracasare el intento conciliatorio el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite el funcionario presentará demanda ante el Juez competente; lo que implica que al no solicitar la interposición de la demanda será la regulación del funcionario la que quede vigente y en caso de que alguna de

las parte pretenda su modificación será a través del proceso pertinente donde deberán alegarlo.

3.3. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que los solicitantes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores en Aipe – Huila el 26 de mayo de 2007, el cual ahora pretenden terminar de común acuerdo, amén que en ese mismo sentido es su intención que cada uno de las partes continúe solventando su propia subsistencia.

Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio se procreó a dos menores quienes en la actualidad tienen siete y catorce años respectivamente y frente a aquellas se reguló provisionalmente por parte de la Comisaría de Familia de Aipe-Huila en lo referente a custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria según Resolución Administrativa No. 042 del 20 de octubre de 2021.

3.4. Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se aprobará la conciliación en cuanto a sus alimentos en cuanto a que cada uno velará por su propia subsistencia y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal por haberse configurado la causal establecida en el art 1820 del C.C.; en lo referente a las hijas menores de la pareja, no se regulará custodia, visitas y alimentos pues esos aspectos ya fueron objeto de regulación ante la Comisaría de Familia de Aipe-Huila según Resolución Administrativa No. 042 del 20 de octubre de 2021.

Debe advertirse en este punto que al no existir evidencia que alguna de las partes hubiera solicitado al Comisario la interposición de la demanda como lo dispone el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 1878 de 2018, tal regulación quedó en firme por lo que a ella deberán atenerse los padres sin que en este proceso haya lugar a aprobar una decisión administrativa que se encuentra en firme.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre el señor **HÉCTOR CHARRY LASSO, C.C. 83.168.013** y la señora **DIANA PAOLA SERRANO CHARRY PLAZAS, C.C. 55.217.071** en la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores en Aipe – Huila el 26 de mayo de 2007, registrado bajo el indicativo serial nro. 04632909 por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo en lo referente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, en adelante, velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: Abstenerse de regular custodia, visitas y alimentos en favor de las menores hijas de las partes, pues éstas se encuentran reguladas en Resolución Administrativa No. 042 del 20 de octubre de 2021 de la Comisaria de Familia de Aipe-Huila

QUINTO. -NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO. - ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las oficinas de registro pertinentes y al correo electrónico del apoderado de las partes para que se concrete el registro.

SEPTIMO: ADVERTIR que el proceso puede ser consultado en TYBA (siglo XXI web) junto con las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f2a58fcfb51f44125f2165a1f7d955c75ee134814a6f1050e4f0e9fd6fc11f0
Documento generado en 22/02/2022 09:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2006 00189 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA
DEMANDADA: MARLENY GAONA RIVERA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizada la revisión de los procesos inactivos antes de febrero de 2019, se encontró que el presente proceso se encontraba en esa situación según el registro que se dejó en su momento en Justicia Siglo XII, sobre la cual se considera lo siguiente:

Luego de admitida la demanda el 30 de mayo de 2006 se notificó personalmente a la demandada, la señora Marleny Gaona Rivera, y se le corrió traslado de la misma y los anexos según constancia secretarial del 2 de noviembre de 2007 para que contestara en el término allí señalado a través de apoderado judicial.

De acuerdo con la solicitud presentada por la señora Marleny Gaona Rivera el 7 de noviembre del 2007, le fue concedido amparo de pobreza a través de auto fechado el 14 de noviembre del mismo año para que se le designara abogado de oficio que la representara dentro del proceso. En tal sentido, fue designada la doctora Isabel Cristina Vergara a quien se le comunicó dicho nombramiento a través de telegrama No. 793 del 27 de noviembre de 2007, quien en su momento no hizo ningún pronunciamiento y sin que posterior a ello, ninguna de las partes hubiera solicitado la continuación o el Juez que regentaba para ese momento hubiera efectuado otra actuación, solo se evidencia en registro siglo XXI que el proceso se inactivó el 16 de noviembre de 2009 con la anotación: "queda ubicado el expediente en paquete No.1 de procesos inactivos de 2009".

Advertido lo anterior, se hace necesario continuar con las diligencias y designar nuevo apoderado a la señora Marleny Gaona para que la represente dentro del proceso y luego adoptar la decisión que corresponda; ahora debe advertirse que no habiéndose culminado la etapa de contestación la misma debe regirse por la normativa que regulaba la etapa aún no culminada esto es el art. 428 del C.P.C. de conformidad con los art. 624 y 625 del CGP de tal cuenta que el termino aplicable será de 10 días para la contestación no obstante en este evento la accionada luego de notificada pidió amparo de pobreza dos días después por lo que le restan para dar contestación 9 días y así se le advertirá a la apoderada de oficio que se le designará.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REACTIVAR el presente proceso y continuar con su trámite.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. Evidalia Chacón Ramírez con C.C. No. 26.515.684 y T.P. No. 138.851 del C.S de la J. correo electrónico: eviabogada@hotmail.com y numero celular 3156058351, como apoderada de la señora Marleny Gaona Rivera para que la represente en el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico que presentó el señor Luis Alberto Ortega Arrieta en su contra, advirtiéndole que tiene 9 días para contestar la demanda a partir de su aceptación Secretaría realice el comunicado a la abogada comunicando la designación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde consultarse corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 032 del 23 de febrero de 2022

Secretaria

**Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5d83052e288357985b6ba055c18fd28c8b8a865cf2f1098d15ea1b
82ef54703**

Documento generado en 22/02/2022 10:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2003 00353 00
PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: CAROLINA, JESSICA PAOLA, OSCAR FERNEY Y JULIAN DAVID SALAZAR CERQUERA
Hoy mayores de edad
DEMANDADO: FERNEY SALAZAR

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite de custodia que radicó la señora BLANCA NIDIA CERQUERA en representación de los entonces menores, hoy mayores de edad, CAROLINA, JESSICA PAOLA, OSCAR FERNEY Y JULIAN DAVID SALAZAR CERQUERA, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 10 de noviembre de 2003 se radicó la demanda en este proceso admitiéndola en auto del 14 de los mismos, proveído en el que se ordena citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda y se decretó la custodia provisional de los entonces menores a la señora Blanca Nidia Cerquera.

2.2 Luego de surtido el trámite quien entonces regentaba como titular del Despacho dispuso la suspensión del proceso ante la falta de incorporación de un documento (registro) para lo cual concedió el término de 30 días para su arribo; como quiera que no se anexó el mentado Juez ordenó inactivar el proceso mediante auto del 25 de octubre de 2010, luego de esa data ninguna de las partes presentó interés en continuar el proceso y posteriormente todos los menores en favor de quien se inició el trámite cumplieron su mayoría de edad quedando el expediente inactivo desde la mencionada data-

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 25 de octubre de 2010, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera

otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Luego de que el juez que regentaba el Despacho en el año, ordenara inactivar el proceso el 25 de octubre de 2010, el proceso ha permanecido en este estado en la Secretaría del Despacho por más de doce (12) años, sin ninguna solicitud de parte para continuarse..

b. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de los entonces menores de edad, CAROLINA, JESSICA PAOLA, OSCAR FERNEY Y JULIAN DAVID SALAZAR CERQUERA, los mismos alcanzaron su mayoría de edad el 8 de febrero de 2015, el 29 de noviembre de 2013, el 20 de mayo de 2016 y el 22 de junio de 2019 respectivamente (como consta en los registros civiles de nacimiento), por lo que no hay lugar a emitir un ordenamiento dentro de este proceso ni continuar con su trámite, pues dada la configuración de una causal de emancipación legal como es la de llegar a la mayoría de edad, uno de los presupuestos que incumben a la patria potestad entre los que se encuentra la custodia quedaron extintos cuando ello aconteció.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente, aunque el presente proceso fue iniciado en favor de 4 menores de edad, la calidad de incapaces desapareció con respecto a ellos, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de **CUSTODIA** promovido por los hoy mayores de edad **CAROLINA, JESSICA PAOLA, OSCAR FERNEY Y JULIAN DAVID SALAZAR CERQUERA** contra el señor **FERNEY SALAZAR**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b44b5b7debed7923af2f6150e1137dadac59eb90ff14dac3990407b5dfd416cf
Documento generado en 22/02/2022 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001 3110 002 2022 00048-00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RAFAEL FONSECA MEDINA
DEMANDADA: LOURDES IVANNA FONSECA CASTELLANOS

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y 1 del art 84 ibídem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el artículo 73 del C.G del P. que *“las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”*, tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado el proceso que se desea iniciar, esto es de exoneración, pues este corresponde a una de única instancia de competencia de los jueces del circuito de conformidad con el numeral 7 Art. 21 del C.G del Proceso.

Téngase en cuenta que con independencia de que esta solicitud se efectué o no a continuación del proceso de Alimentos, la naturaleza del trámite de Exoneración de Cuota Alimentaria deviene de aquellos procesos que deben presentarse con apoderado judicial de por medio, de hecho, el propio trámite donde se presenta la solicitud es de uno que también exige mandatario judicial. Además, que el artículo 397 del C.G.P refiera como petición la de exoneración cuando la cuota se ha fijado en un proceso antecedente, no exime a quien hace dicha solicitud de cumplir las obligaciones del proceso, esto es, cualquier petición que se efectué en el proceso de Alimentos, requerirá derecho de postulación por ser este de primera instancia y siendo la solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria una que se presenta en dicho proceso, también exige dicho requisito, aunado a que el propio trámite de exoneración también lo demanda.

2. Disponen numerales 2, 4 y 10 del art. 82 del CGP como requisitos de la demanda que se deberá informar contra quien se dirige la misma de cara a la acción propuesta; que se expondrá lo que se pretenda de manera precisa y clara y se suministrará el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”. Por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ordena que en la demanda se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, siendo además de una exigencia un deber de las partes proporcionar la mentada digital como lo dispone el art. 3 ibídem.

En lo que corresponde a la dirección electrónica para tenerse en cuenta a efectos de notificación personal de aquella, refrenda el art. 8 del mencionado Decreto que se debe informar la forma cómo se obtuvo y deberá allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. De no tener el correo electrónico del demandado así deberá informarlo.

3. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y

de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante para subsanar la demanda deberá:

a) Presentar la demanda a través de un apoderado judicial con tarjeta profesional vigente o a través de un estudiante de derecho adscrito y autorizado por un consultorio jurídico de cualquier universidad de derecho, para lo cual deberá conferirle poder para iniciar este trámite frente al cual debe acreditarse su conferimiento, ya sea según lo establece el Decreto 806 de 2020 (por mensaje de datos) o la regla general contenida en el art. 74 del CGP (presentación personal). Se advierte que el demandante no esta autorizado a actuar a nombre propio por lo indicado en la considerativa.

b) Dirigir la demanda contra los sujetos pasivos de la acción planteada teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 314 del C.C. en concordancia con el art. 54 del CGP, teniendo en cuenta que si se pretende la exoneración de la cuota alimentaria y la alimentaria a la fecha es mayor de edad como se evidencia en el registro civil anexando a la demanda, la madre de la alimentaria ya no la representa y como tal es contra aquella que debe dirigirse la demanda y no contra su progenitora ya que esta ya no ejerce su representación.

c) Deberá adecuarse los hechos y pretensiones teniendo en cuenta contra quien se dirige la demanda.

d) Deberá informarse, la dirección física de la alimentaria demandada contra quien se dirige la demanda (nomenclatura y ciudad) y el correo electrónico de aquella informándose cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. De no tenerse la dirección electrónica de la demandada así deberá informarse.

e) Deberá acreditarse el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica de la demandada como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que en caso de que no se tenga el correo debe hacerse la remisión a la dirección física.

En consecuencia y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovida por el señor RAFAEL FONSECA MEDINA en contra de LOURDES IVANNA FONSECA CASTELLANOS, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado electrónico de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado, so pena de rechazo de la demanda.

Amc

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 032 del 23 de febrero de 2022.  Secretaria
--

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b4868ef3328a2801b4d0bcfcda7a00ff5e9cc2bfba6ce056485bb3f6c2799d

Documento generado en 22/02/2022 08:32:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00 441 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.
DEMANDANTE: RUBIELA COVALEDA BUSTOS.
TITULAR ACTO: HECTOR TOLEDO.

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta la petición presentada por la parte actora, entiende el Despacho que lo pretendido es se conceda plazo para allegar la valoración de apoyo de una entidad privada, en virtud de lo anterior se le otorgara un plazo por el termino de 15 días.

2.- Realizada la visita por la Asistente Social adscrita al Despacho ordenada en el trámite del proceso y verificado el estado del señor Hector Toledo para quien se solicita la Adjudicación de Apoyo se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Por su parte el ART. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

2. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos del Señor Hector Toledo se ordenó a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite labor de la cual dejó constancia que aquel presenta diagnosticado de *“...trastorno afectivo bipolar y otros trastornos mentales especificados debido a lesión y disfunción cerebral encontrándose en tratamiento con terapia combinada con estabilizadores del ánimo y ansiedad.”*, *“... se logra verificar que el señor Héctor presenta alteración cognitiva, esto es, está completamente ausente del entorno que lo rodea, no interactúa en una conversación, no procesa ni recuerda aspectos de su vida, requiere de acompañamiento constante de un adulto mayor que propenda por su bienestar y cuidado...”*

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra el Señor Hector, especialmente que no se dio a entender, deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones.

¹ Sentencia STC16392-2019 “...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”: resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”.

² Sentencia T525/-2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...”, “... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor faculta ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin...”

Así las cosas, se dispondrá nombrarle un Defensor de oficio para que aquél vele por su representación y sus derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la solicitante, pues dado que en este trámite aquel es el demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa. Si bien es cierto por su discapacidad y ante lo evidenciado por la Asistente Social, que presenta alteración cognitiva, esto es, está completamente ausente del entorno que lo rodea, deviene claro que se debe proporcionar garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador ADLitem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 el Señor Teodoro no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena, por lo que en este trámite debe garantizarse tal capacidad.

3. No obstante las medidas provisionales en este estado del trámite resultan improcedente en cuanto el proceso no corresponde a uno de interdicción y por ende la necesidad del apoyo debe constatarse luego del agotamiento de trámite probatorio para determinar si hay lugar a concederlo, en este caso, se configura una situación totalmente excepcional que debe tenerse en cuenta por parte del Despacho de cara al art. 2 del CGP a efectos de brindar una tutela jurisdiccional efectiva y es que entre los fines para los que se inició este trámite resalta uno que deriva los trámites para concretar el derecho pensional que le fue reconocido a la persona titular del actoy según se afirma no ha podido recibirse en cuanto consignada la mesada no ha sido posible retirarse pues el banco BBVA restringe la apertura de cuenta a un apoyo judicial, la cual se requiera para solventar las necesidades básicas de la persona titular del acto que por lo menos según la visita social ordena puede evidenciarse que la misma no puede darse a entender lo que implicaría que no puede concretar ese derecho, amén que entidades de las que se esperaba una prestación adecuada del servicio que la Ley ordena se ha rehusado a presentar el informe de apoyo judicial que se requiere en este trámite a la espera de que la parte interesada lo allegue.

En tal virtud y como una medida excepcional y solo para efectos de garantizar los derechos de la persona titular del acto, se asignará de manera provisional y hasta que se profiera sentencia, apoyo al titular del acto a través del demandante pero restringido a realizar las gestiones que corresponden ante el BBVA donde se viene consignando la mesada pensional que le fue reconocida y para que administre dicho dinero en su favor y para cubrir las necesidades que requiere

Sin embargo, para que tal apoyo se mantenga a quien será designado como tal deberá rendir un informe mensual y dentro de los 5 primeros días de cada mes del valor que ha recibido como mesada pensional o retroactivo de ser el caso y acreditar los soportes en los que se invierte tal dinero, so pena de levantar tal apoyo, de igual manera se le designará como apoyo para que realice todas las gestiones que se requiera ante la entidad de Salud para la prestación de ese servicio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 15 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que allegue el informe de valoración de apoyo el cual se le reitera no corresponde a un dictamen ni historia clínica sino al informe de apoyo que ordena y dispone el numeral 4 del art. 38 de la

Ley 1996 de 2019 y por ende son los datos que exige tal articulado los que debe cotener el citado infrome, ADVIRTIENDO que sin esa valoración no es posible proferir sentencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante el informe de visita social.

TERCERO: DESIGNAR a la Abogada HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL con C.C. No. 1.075.274.906, T.P. 351266, número de celular 3175384896, correo electrónico hsvc.110709@gmail.com como apoderada de oficio del Señor Hector Toledo identificado con cédula de ciudadanía 83.233.854 para que lo represente este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio y la demanda.

Adviértase a la apoderada de oficio que tiene 10 días siguientes a la aceptación de la designación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente

CUARTO:ASIGNAR APOYO JUDICIAL PROVISIONAL y hasta que se profiera sentencia en este trámite al señor **HECTOR TOLEDO** identificado con C.C. 1.075.254.081 para la realización de actos necesarios para la presentación de solicitudes y demás trámites ante la entidad bancaria donde se esta consignando el valor de las mesadas pensionales recibidas y reconocidas a aquel por COLPENSIONES en Resolucion SUB 84291 para la apertura de cuenta, su retiro, cobro y administración en favor de aquel, limitando que la inversión de dicho dinero solo sea para gastos de la persona titular del acto y para la relizacion actos (trpamites y solicitudes) ante la EPS donde se encuentra vinculado para recibir la atención en salud que demanda. El apoyo se restringe a estos únicos actos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar cpon los 23 digitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link de consulta de procesos en Tyba corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Mist

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 032 del 23 de febrero de 2022.


Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
867d35b9e1b4900b29fe24d6bf88d8a9608d70a650788eb025ad3a68dd5d1a60
Documento generado en 22/02/2022 08:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**